



SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 14 de julio de 2011.

Materia:Correccional.

Recurrente:Dirección General de Aduanas.

Abogados:Dr. Gerardo Rivas y Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte.

Recurridos:Divimex Inventarios Comerciales Mota, C. por A. y compartes.

Abogados:Lic. Juan Aníbal López Reynoso y Enrique López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director, Lic. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con su oficina ubicada en el cuarto piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio M. Jerez Abreu, conjuntamente con las Licdas. Ramona Adalgisa Abreu y Bilma Méndez, y con el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Aníbal López Reynoso y Enrique López, abogados de la parte recurrida Divimex Inventarios Comerciales Mota, C. por A., Halcon Services, S. A., y Halcon Auto Import, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Gerardo Rivas y Rosanna Altagracia Valdez Marte, abogados de la recurrente, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 8 de agosto de 2011, en el cual exponen los motivos que sustentan su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica de la parte recurrida depositado directamente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2011;

Visto la notificación del recurso a la parte recurrida y al Ministerio Público, por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de completar el quórum, para conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 437-06 de Amparo;

Considerando, que son hechos dimanados del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que la Dirección General de Aduanas sometió a la justicia al nombrado José Francisco Mota Polanco, imputándolo de cometer el delito de contrabando de bebidas alcohólicas en perjuicio del Estado Dominicano; b) que el 16 de junio de 2010 una juez de la instrucción autorizó mediante auto al Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Matías Polanco a efectuar un allanamiento en los almacenes de José Francisco Mota Polanco, y al efecto el 17 de junio de 2010 se efectuó el mismo, colocándose bajo secuestro mercancías, que constituían el cuerpo del delito imputado por la DGA al señor José Francisco Mota Polanco; c) que a este último le fue impuesto una medida de coerción por la Juez de la Instrucción, la cual fue revocada posteriormente; d) que el 14 de junio de 2011 el señor José Francisco Mota Polanco inició una

acción de amparo en solicitud de la devolución de las mercancías que le fueron incautadas; e) que el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 187-2011 del 14 de junio de 2011, le concedió el amparo al impetrante, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara, como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de amparo, interpuesto por José Francisco Mota Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Enrique López y Luis A. López Reynoso, por haber sido hecho de conformidad con la Ley núm. 437-06; SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso constitucional de amparo, se acoge y en consecuencia se le ordena de manera inmediata a la Dirección General de Aduanas la devolución de los objetos que se describen a continuación: a) Una PC color negro, serie 05MA07300315, tipo clon, con frontal color metal, b) Cuatro estatutos de las compañías Divimex, Inventarios Comerciales Mota, C. por A., Halcón Services, S. A., Halcón Auto Import, c) Diez (10) folders conteniendo diversos documentos, facturas, conduce, tarjetas de presentación personal diversas, pasaje aéreo, d) Un cheque núm. 3619 del Banco Popular Dominicano, por valor de RD\$400,000.00 girado a favor de Divimex y un cheque por monto de RD\$75,9141.00 (Sic), e) Veintiocho (28) cajas de Moet Chan Doa Brut Imperial, f) Dos cajas de Dewars de 8 años 750ml, g) Catorce (14) cajas de Vodka Absolut normal 750ml, h) Ocho botellas de Vodka Absolut normal 750ml, i) 50 cajas de Something Special 750ml, j) 8 botellas de Something Special 750ml, k) 21 cajas de Green Label de 48/1 20cc, l) 10 cajas de Don Periñon 6/1, m) 8 cajas de Champang Veuve Clioc Cot 6/1, n) 38 cajas Stolinayas 12/1 lit. 1000ml, ñ) 46 cajas de Remy Martin 12/1 lit. 1000ml, o) 11 botellas de Remy Martin 12/1 lit. 1000ml, p) 20 cajas de Remy Martin 12/1 lit., q) 12 cajas de Green Label 112/1 750ml, 1) (Sic) 18 cajas Absolut Pears, s) 9 cajas de Absolut Apeach 12/1 y t) 15 cajas Blue Label Cada; más los objetos que se encuentran consignados en el acta de allanamiento realizada en fecha 17 de junio del año 2010; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se impone un astreinte a la Dirección General de Aduanas (DGA), por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; CUARTO: La presente sentencia se declara ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: Declarar, como al efecto declaramos, libre de costas el presente recurso constitucional de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 30 de la Ley núm. 437-06; SEXTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso; SÉPTIMO: Difiere el fallo del presente recurso de amparo para el día jueves veintiocho (28) de julio del año 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la Dirección General de Aduanas invoca en contra de esa sentencia los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación por errónea interpretación del artículo 7 de la Ley 437-06 que determina los criterios para fijar la competencia en materia de amparo; Segundo Medio: Violación de los artículos 1 y 3, letras b y c, y 4 de la Ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de los hechos probados con la parte dispositiva al disponer en contra de la Dirección General de Aduanas la entrega de mercancías bajo la condena de astreinte”;

Considerando, que la parte recurrida ha depositado dos escritos, uno ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia y otro el 25 de octubre del año 2011 directamente por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 412 del Código Procesal Penal explica: “Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro del plazo de tres días y en su caso, promuevan prueba”; por lo tanto el segundo escrito de réplica carece de eficacia, puesto que no fue presentado en el plazo, ni tampoco en el lugar señalado en el Código Procesal Penal;

Considerando, que dada la importancia del caso se impone precisar, que si bien es cierto que la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, mediante el artículo 94 expresó que las sentencias de amparo pueden ser recurridas en revisión, y no en casación, así como por tercera, por ante el Tribunal Constitucional, es no menos cierto que la especie que se examina está regida por la antigua Ley 437-06 de Amparo, en razón de que la acción del señor José Francisco Mota Polanco fue incoada el 14 de junio de 2011, cuando todavía la Ley 137-11 no había sido publicada, razón por la cual la sentencia del mismo es analizada con la antigua ley;

Considerando, que la recurrente invoca en sus tres medios examinados en conjunto por su estrecha vinculación, que la Dirección General de Aduanas inició un procedimiento judicial en contra de José Francisco Mota Polanco, incluso obteniendo la autorización de un Juez de la Instrucción para incautar mercancías introducidas al país de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano y que la Juez de Amparo desnaturalizó esos hechos dándole un connotación distinta de lo que intrínsecamente tienen;

Considerando, que en efecto el numeral a, del artículo 3 es muy claro, cuando expresa: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación de amparo no hubiera sido presentada a los treinta días que siguen a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”;

Considerando, que en ese orden es necesario señalar que la incautación de los bienes del recurrido se debió a una orden judicial incoada en su contra y fue efectuada conforme una orden de un juez competente; que por otra parte se revela que la incautación de los bienes se efectuó el 17 de junio de 2010, mientras que la acción de amparo se incoó el 14 de junio de 2011, es decir un año después, por todo lo cual procede acoger los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por fallar; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.